

SENTENCIA

Proceso: Sucesión
Solicitante: LUZ MARY SÁNCHEZ MASMELA Y OTROS
Causante: BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ
Radicado: 634014089002-2019-00218-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

Diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a tomar decisión de fondo con respecto al trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada, donde es causante la señora BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ, al no advertirse vicios de nulidad que pudieren afectar la legalidad de lo actuado, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

2. HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

2.1. La señora BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.305.550 falleció a los 79 años, en la ciudad de Armenia, Quindío, el 31-07-2017, siendo La Tebaida, Quindío, su último domicilio.

2.2. La causante, fue de estado civil soltera, sin compañero permanente, tampoco tuvo descendencia, sus padres son fallecidos y su único hermano materno, Carlos Sánchez, falleció 7-01-2015.

2.3. Que comparecen a este trámite sus sobrinos, Luz Mary, Wilson Julián y Luis Martín Sánchez Masmela, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.4. Que el bien que aparece como activo, se encuentra ubicado en el área especial del municipio de Armenia, Quindío.

3. PRETENSIONES

3.1. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ, cuya herencia se defirió el 31-07-2017, cuando falleció, siendo este municipio el asiento principal de sus negocios.

3.2. Declarar que los señores LUZ MARY, WILSON JULIÁN y LUIS MARTÍN SÁNCHEZ MASMELA, mayores, vecinos y domiciliados en el municipio de La Tebaida, Quindío, en su calidad de herederos, tienen derecho a intervenir en el presente proceso, así como en la elaboración de inventarios y avalúos.

3.3. Se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos, y se publique el edicto emplazatorio.

3.4. Que se le reconozca al apoderado la facultad para elaborar la partición y adjudicación al igual que la personería para actuar en nombre de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto de enero 14 del 2020, se hicieron todos los ordenamientos encaminados a darle trámite a la sucesión intestada de la causante BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ, c.c. 28.305.550, haciendo los pronunciamientos de ley, reconociendo como herederos a LUZ MARY, WILSON JULIÁN y LUIS MARTÍN SÁNCHEZ MASMELA, identificados con la c.c. 41.913.549, 18.498.136 y 7.557.455, respectivamente, en su condición de herederos a título universal, por haber demostrado su calidad como tal. Se ordenó además el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el asunto. Posteriormente se hizo la publicación ordenada, en la Crónica del Quindío, y la inclusión en la página de emplazados, lo que cumplió el 9 de marzo del 2020. (Artículos 483 y 491 C.G.P.).

La audiencia pública de inventarios y avalúos, se llevó a cabo en forma virtual, el día 15 de marzo del 2021, y fue así como el apoderado del interesado, indicó que el activo está compuesto por una **PARTIDA ÚNICA**, que consta de: el veinticinco por ciento (25%) de un solar, mejorado con casa de habitación, ubicado en el área urbana del corregimiento de El Caimo, Municipio de Armenia, Quindío, en la Carrera 2ª No. 1-133, con ficha catastral No. 0200000000020017000000000, con una cabida superficial de 6 metros de frente por 20 metros de fondo (120 M2), con matrícula inmobiliaria Nro. 280-13801, alinderado de la siguiente manera: #por el frente, con la carretera a El Caimo; por un costado, con predios de Luis Enrique Loaiza; por el fondo, con predio de José del Carmen Peña, y por el otro costado, con predios de Heriberto Molina. Nota: en la Escritura Pública No. 1887 consta que el inmueble tiene una extensión superficial de 60 mts. **TRADICIÓN:** adquirió su cuota parte del inmueble referido, la causante BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ, en su estado civil de soltera, por compra realizada con otros comuneros, a los señores Jhon Fredy Beltrán Arias y Pedro Nel Beltrán Ibarra, a través de la Escritura Pública No. 1940 del 13-08-2017, de la Notaría Tercera de Armenia, Quindío, debidamente registrada en

el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-13801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Q.). AVALÚO DEL PORCENTAJE DEL INMUEBLE: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.308.375.00) M/cte.

Manifestó que no existen pasivos que graven la sucesión. No hubo objeción ni oposición alguna y por lo tanto, a dicha diligencia se le impartió aprobación (inciso final ordinal 1 del artículo 501 del C.G.P.). Tal como se dijo en el auto de enero 14 del 2020, el Despacho, se abstuvo de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la existencia de este proceso, por tratarse de una sucesión cuyos activos son inferiores a 700 Unidades de Valor Tributario (UVT), que para el momento equivalían a la suma de \$24.924.900.00, muy superior a los activos de la sucesión, (Resolución No. 84 de noviembre de 2019 de la DIAN y artículo 499 del Estatuto Tributario), ya que en lo pertinente el artículo 499 del Estatuto Tributario, establece que: *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes”*..

4.2. CONCLUSIÓN:

De conformidad con el anterior relato de los aspectos de mayor relevancia dentro de este trámite, advierte este juzgador, que se han observado las ritualidades que para este tipo de asuntos prevé la normativa adjetiva civil; adicionalmente, se ha procurado por salvaguardar los derechos sustanciales de los intervinientes y posibles interesados, advirtiendo en este punto que a pesar de haberse surtido el emplazamiento de las personas que se creyeran con interés para intervenir en este trámite, no hubo manifestación de otros interesados distintos a los ya mencionados.

Por tanto, analizado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, se deduce que recoge la totalidad de la masa herencial, la que íntegramente fue adjudicada a las personas que en calidad de herederos legítimos concurrieron al proceso, no fue objetado, por consiguiente, es procedente impartirle aprobación haciendo los demás ordenamientos de ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

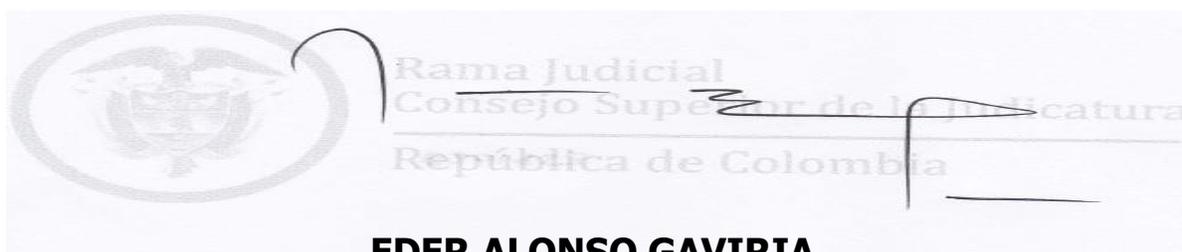
Primero: APROBAR el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la sucesión intestada de la causante BLANCA MARINA AGUILERA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: INSCRIBIR el trabajo de partición en la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

Tercero: DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Tercera de Armenia, Quindío.

Cuarto: Expedir las copias necesarias a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EDER ALONSO GAVIRIA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 DE ABRIL DEL 2021

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO